

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 48

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edalio Frías Reyes y La Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogada: Dra. Glenis Thompson.

Interviniente: Juan Pedro Santos Romero.

Abogados: Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Práxedes Natera de los Santos y Rosa Erbin Bautista Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edalio Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0014055-7, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 15 del barrio Duarte del municipio de Villa Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 16 de enero del 2004 a requerimiento de la Dra. Glenis Thompson, a nombre y representación de la Intercontinental de Seguros, S. A. y el señor Edalio Frías Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Práxedes Natera de los Santos y Rosa Erbin Bautista Tejada, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 literal a, 49 literal c, 61, 65. 74 literal d, 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma los presentes recurso de apelación hechos por la Licda. Glenys Thompson, en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2002, actuando en representación de Edalio Frías Reyes, y

Intercontinental de Seguros, contra la sentencia No. 315-05-00050, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan Pedro Santos Romero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Edalio Frías Reyes, de generales anotadas, de violación a los artículos 40 letra c, 61, 65, 74 letra d, 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Juan Pedro Santos Romero, de generales anotadas, de violación a los artículos 47-1 letra a, 65, 135 y 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Pedro Santos Romero, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Joselin Calvo Peña, Práxedes Natera de los Santos, Rosa Erbin Bautista Tejada y Heraldo Valdez Mejía, por ser hechas en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Edalio Frías Reyes, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Joselin Calvo Peña, Práxedes Natera de los Santos, Rosa Erbin Bautista Tejada y Heraldo Valdez Mejía, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Edalio Frías Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Edalio Frías Reyes,

en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Edalio Frías Reyes, es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 29, 40, 47, 49, 61, 65, 74 y 76 de la ley que rige la materia, no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; b) que a consecuencia de dicho accidente el conductor de la motocicleta Juan Santos Romero, resultó agraviado y sufrió lesiones curables en un período de cinco años, conforme a certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio; c) que los conductores prevenidos, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron faltas, Edalio Frías Reyes, la de conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, y Juan Pedro Santos Romero, por violación al artículo 47-1 de la Ley 241, este no portaba licencia de conducir, no tenía casco protector y conducía a exceso de velocidad”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Edalio Frías Reyes, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 40 literal a, 49 literal c, 61, 65, 74 literal d, y 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos (RD\$500.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Pedro Santos Romero en el recurso de casación interpuesto por Edalio Frías Reyes y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos Edalio Frías Reyes en calidad de persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S.A., entidad aseguradora y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Práxedes Natera de los Santos, Samuel José Guzmán y Rosa Erbin Bautista Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do